RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

ANTECEDENTES

I. El 11 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100000821, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/011/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Solicito, con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me informe la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0043/2021**, de fecha 13 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 15 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales*

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

*(**DGGEERC**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** no se encontró información relacionada la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, por las siguientes razones:*

***Circunstancia de tiempo. -** La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. -** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC.

***Motivo de la inexistencia. –** En el específico caso de la Asignación "A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esta DGGEERC no se localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0014/2021**, de fecha 12 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 15 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** no se encontró información relacionada la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, por las siguientes razones:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la* ***DGGEERNCM.***

Motivo de la inexistencia. – *En el específico caso de la Asignación "A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esta DGGEERC no se localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2021**, de fecha 18 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"…

Solicitud de inexistencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos expedientes archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, ***no*** *existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con la solicitud de información con número de folio* ***1621100000821****, del periodo comprendido del* ***11 de enero de 2020,*** *al* ***11 de enero de 2021,*** *atendiendo al criterio* ***13/19*** *emitido por el INAI, el cual se transcribe para su pronta referencia:*

> ***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecho en que se presentó la solicitud.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- ***Circunstancias de tiempo:*** *La búsqueda efectuada comprendió del del* ***11 de enero de 2020,*** *al* ***11 de enero de 2021,*** *atendiendo al criterio* ***13/19*** *emitido por el INAI.*

- ***Circunstancias de lugar:*** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*

- ***Circunstancias de modo:*** *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio*

ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada a ***la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco,*** *durante el periodo señalado.*

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta ***Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales****,* ***es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas****, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso,* ***imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,*** *incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 130 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0043/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el

particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que referente al caso específico de la Asignación "*A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco*" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esa **DGGEERC**, no localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0043/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que referente al caso específico de la Asignación "*A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco*" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esa

DGGEERC, no localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del día 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 11 de enero de 2021 (fecha de ingreso de la solicitud de mérito).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0014/2021**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que referente al caso específico de la Asignación *"A-0300-M-Campo San*

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esa **DGGEERNCM**, no localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0014/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que referente al caso específico de la Asignación "*A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco*" (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), esa **DGGEERNCM**, no localizó antecedente alguno de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del día 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 11 de enero de 2021 (fecha de ingreso de la solicitud de mérito).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada a la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad

pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada a la localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 11 de enero de 2020 al 11 de enero de 2021, lo anterior

ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual dispone lo siguiente:

> *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** y **DGGEERNCM**, ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 11 de enero de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada a la

localización de las acciones de identificación, prevención, mitigación y/o reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico (referenciadas mediante las coordenadas geográficas o coordenadas UTM ITR92 o ITRF08 de los sitios impactados), realizadas por Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o cualquier otra entidad pública o privada, al interior y en las colindancias del Área de Asignación para realizar actividades de extracción de hidrocarburos A-0300-M-Campo San Ramón, ubicado en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** y **DGGEERNCM**, ambas adscritas a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** y a la **DGGEERNCM**, ambas adscritas a la **UGI** y a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso

RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000821

de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG